



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-140/2024

### JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-140/2024.

ACTOR: [REDACTED]

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

“TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y/O [REDACTED]

[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y/O [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-140/2024, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: “TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y/O [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y/O [REDACTED] (SIC).

#### GLOSARIO

**Actos impugnados** “1. La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2024, emitida por el [REDACTED] de Dirección de Policía Vial de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

*la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Jiutepec, Morelos.” (sic).*

*“2. El cobro que se desprende del recibo de pago con número de recibo [REDACTED], con descripción alcoholímetro de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de*

*[REDACTED] cobro que fue realizado por la negociación que se identifica en el tráfico mercantil con el nombre comercial*

*[REDACTED] y/o quien sus derechos represente misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic)*

*“3. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio [REDACTED] por concepto de conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga estufepacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de*

*[REDACTED] cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic)*



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: **"1. La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2024, emitida por el [REDACTED] de Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Jiutepec, Morelos."** (sic), **"2. El cobro que se desprende del recibo de pago con número de recibo [REDACTED] con descripción alcoholímetro de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] cobro que fue realizado por la negociación que se identifica en el tráfico mercantil con el nombre comercial [REDACTED] y/o quien sus derechos represente misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo."** (sic), y **"3. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio [REDACTED] por concepto de conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga estufepacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo."** (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>1</sup> Fojas 01-15.

los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha **nueve de mayo del dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se dictó AUTO en el que se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE JIUTEPEC, MORELOS, y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.-** Previa certificación de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, la Sala de instrucción dictó AUTO de misma fecha<sup>5</sup>, en el que se HIZO CONSTAR que la autoridad demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (S/C), no efectuó contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo.

**QUINTO.-** En proveído del **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, se tuvo por presentado al actor [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo el desistimiento de la instancia jurisdiccional en que se actúa, por lo que se señaló el día **veinte de septiembre del dos mil**

<sup>2</sup> Fojas 18-22.

<sup>3</sup> Fojas 50-52.

<sup>4</sup> Fojas 53.

<sup>5</sup> Fojas 53-54.

<sup>6</sup> Fojas 60-61.



**veinticuatro**, a efecto de que compareciera a la sala de instrucción a ratificar dicho desistimiento.

**SEXTO.-** En AUTO del **cuatro de octubre del dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se tuvo nuevamente por presentado al actor [REDACTED] solicitando **nueva fecha** para efectuar la ratificación del desistimiento del juicio, por lo que se señaló el día **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**, para los efectos precisados.

**SÉPTIMO.-** En fecha **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se dictó ACUERDO por el que se HIZO CONSTAR la incomparecencia del actor [REDACTED] para efectuar la ratificación del desistimiento de la instancia jurisdiccional, por lo que se tuvo por no interpuesto el escrito de desistimiento y se ordenó continuar con la substanciación del mismo.

**OCTAVO.-** Con fecha **catorce de febrero del dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, la Sala de Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS otorgado al actor para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha<sup>10</sup>, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de CINCO DÍAS para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

**NOVENO.-** Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **doce de marzo del dos mil veinticinco**<sup>11</sup>, la Sala instructora HIZO CONSTAR los escritos por las que las autoridades demandadas y la parte actora ofrecieron los elementos de convicción de su parte, por lo que proveyó las pruebas ofrecidas y señaló en consecuencia, el día **ocho de abril del dos mil veinticinco**, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**.

**DÉCIMO.-** El día **ocho de abril del dos mil veinticinco**<sup>12</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la

<sup>7</sup> Fojas 67-68.

<sup>8</sup> Foja 70.

<sup>9</sup> Foja 79.

<sup>10</sup> Foja 79.

<sup>11</sup> Fojas 90-92.

<sup>12</sup> Fojas 102-103.

incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas existentes en autos, mismas que se tuvieron por desahogas considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente se encontró escrito de alegatos correspondiente a las autoridades demandadas, por lo que se les efectuó la citación para oír sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fecha del **siete de mayo del año dos mil veinticinco**<sup>13</sup>, se publicó por lista el acuerdo mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues

---

<sup>13</sup> Foja 106



de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de: *"1. La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 13 de abril de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Jiutepec, Morelos."* (sic), *"2. El cobro que se desprende del recibo de pago con número de recibo [REDACTED] con descripción alcoholímetro de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cobro que fue realizado por la negociación que se identifica en el tráfico mercantil con el nombre comercial [REDACTED] y/o quien sus derechos represente misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo."* (sic), y *"3. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio [REDACTED] por concepto de conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga estufepacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo."* (sic), en original y copia certificada del sumario en estudio, visibles a fojas dieciséis, diecisiete, cuarenta, y cuarenta y uno, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la

ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, y una vez analizado el escrito de contestación de demanda signado por las autoridades demandadas, te es de señalar que las autoridades demandadas, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda, no hicieron valer causal de improcedencia y sobreseimiento alguna, por lo que en ese sentido, este tribunal en pleno se encuentra imposibilitado para dilucidar sobre el particular en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas, no se advierte de igual forma la interposición de argumento de defensa y excepción alguna.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si *“1. La infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad de Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Jiutepec, Morelos.” (sic), “2. El cobro que se desprende del recibo de pago con número de recibo [REDACTED] con descripción alcoholímetro de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED], cobro que fue realizado por la negociación que se identifica en el tráfico*



mercantil con el nombre comercial [REDACTED]

[REDACTED] y/o quien sus derechos represente misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic), y “3. El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio [REDACTED] por concepto de conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga estufepacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] bro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Misma que deriva del acta de infracción impugnada en el punto número uno del presente capítulo.” (sic), fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja nueve a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>14</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>14</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

## VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su ÚNICA razón de impugnación, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste la [REDACTED] no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA, por razón de materia, grado y territorio, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que en la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, se pueden observar la cita de diversos preceptos, específicamente los artículos 1º, 2 y 6 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, así como el nombre y firma autógrafa de la agente impositora, señalando además que el acto impugnado se realizó fundado y motivado con las atribuciones conferidas por la Ley.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**



**Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad,** supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>15</sup>.

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA,** lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente;** ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

***“ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:***

***I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto:***

<sup>15</sup> Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

*tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

*III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*

*IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;*

*V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;*

*IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y*

*XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el

cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

En consecuencia, deberá siempre de distinguirse entre dos aspectos esenciales:

- La falta de fundamentación y motivación
- La indebida fundamentación y motivación

Lo anterior, resulta primordial para su análisis, pues siendo distintos los efectos que genera la inexistencia de una u otra, tenemos que la falta de fundamentación produce la nulidad lisa y llana del acto, mientras que la indebida fundamentación, arroja la nulidad para efectos, sin que por ello obste el hecho de que ésta pueda ser lisa y llana cuando se constituya materia de competencia de la autoridad emisora.

Ahora bien, una vez analizada la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2 y 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, del literal siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.*

*ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:

The image shows a traffic violation ticket (Acta de Infracción) from Jiutepec, Morelos. The ticket is titled "INFRACCIÓN" and contains the following information:

- Contorno al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:** [Handwritten text]
- Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos:** [Handwritten text: Artículo 63 fracción III]
- Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.** [Handwritten text]
- Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal:** [Redacted]
- Clave:** [Redacted]
- Firma del Agente:** [Redacted]
- Firma del Infractor:** [Redacted]
- CALIFICACIÓN Y SELLO:** [Redacted]

A grey arrow points to the section: "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos."

En efecto, como se puede advertir del contenido del ACTA DE INFRACCIÓN número [Redacted] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, materia del presente sumario, en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

*"Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.*



NOMBRE DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
TRÁNSITO MUNICIPAL: [REDACTED]

CLAVE:

FIRMA DEL AGENTE: (ILEGIBLE)

(Énfasis propio)

Acta de infracción en la que se observa la inserción de los artículos siguientes bajo el texto:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución General, 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, 1, 2, 3, 6 fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 89, 95, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, vigente se procede a levantar la presente acta de infracción por haber violado las disposiciones del Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción así como los preceptos que se han contravenido, se señalan en el cuerpo de la presente:

Lugar y Fecha	Avenida, Calle y Colonia. [REDACTED]			
Referencia	[REDACTED]	Hora	Día	Mes
	[REDACTED]	13:40	13	04
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Edad	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
Calle	No.	Colonia		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Acta de infracción en la que se observa la inserción de los artículos siguientes bajo el texto:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución General, 114-bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 89, 95, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en relación con el tabulador de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, vigente, se procede a levantar la presente acta de infracción por haber violado las disposiciones del Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción, así como los preceptos que se han contravenido, se señalan en el cuerpo de la presente."*

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, se encuentra

indebidamente fundamentada; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en esta únicamente se cita como fundamento de la competencia de la C. [REDACTED]

[REDACTED] la cita del artículo "6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos", lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.



Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que si viene es cierto el artículo 6° del Reglamento de Tránsito y Vialidad para Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5466 de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;*

*II.- La Síndico o El Síndico Municipal;*

*III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;*

*IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;*

*V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y*

*VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán “AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES”, y en segundo término, la cita de diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En seguimiento de lo anterior, tenemos que la fracción V de dicho dispositivo, establece como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, a los “Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal”, pero sin especificarse en este dispositivo o en ordinal diverso, el tipo y/o clasificación de puestos o cargos de los agentes adscritos a tal Unidad Administrativa.

Ello es así, toda vez que como se observa del contenido del artículo que nos ocupa, en éste se menciona la atribución de los Agentes de Tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, de forma genérica y ambigua, **SIN EXPRESARSE DE FORMA PRECISA Y ESPECÍFICA** en apartado diverso de dicho ordinal legal y/o del Acta de Infracción controvertida,

artículo o dispositivo diverso en el que se determinen las categorías, puestos o jerarquías, de los agentes y/o elementos contemplados para su aplicación, pues no debe obstar a lo anterior el contenido del diverso artículo 4° del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad De Jiutepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5470 del primero de febrero del dos mil diecisiete, vigente en la fecha en que se impuso al actor la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] y ABROGADO mediante el artículo TERCERO TRANSITORIO del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, publicado en el mismo opúsculo informativo de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco.

Precepto del tenor siguiente:

*"ARTÍCULO 4.- La Secretaría, contará con una organización jerárquica terciaria, conforme a lo establecido en los artículos 80, 81, fracción IV, 82 y 83, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de acuerdo a las áreas operativas y de servicios, correspondiendo los siguientes:*

*IV.- ESCALA BÁSICA;*

- A) Policía Primero;*
- B) Policía Segundo;*
- C) Policía Tercero; y*
- D) Policía."*

De lo que se desprende que, para que el acta de infracción de tránsito impugnada se considerara debida y completamente fundamentada en la competencia de su emisora, debió de citarse, entre otros, el artículo 4 de dicho Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad De Jiutepec, además de la fracción que resultase exactamente aplicable al puesto o cargo con el que la C. Fanny Lisbeth Corona Díaz se encontraba imponiendo el acto de autoridad, por lo que al no constar la cita del ordinal aludido en apartado alguno y/o en el espacio correspondiente a la competencia de la autoridad emisora, de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] del trece de abril del dos mil veinticuatro, la misma se encuentra insuficientemente fundada por cuanto a la competencia y por ende afectada de nulidad.

Por lo que en ese contexto, la cita únicamente del artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, éste señala de forma genérica e imprecisa la atribución de “Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal”, sin concatenarlo con el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad De Jiutepec, abrogado, en el que sí se precisan los diversos niveles y adscripciones administrativas de la escala y jerarquía policial del Municipio de Jiutepec; por lo que la expresión del artículo 6° sin especificar la aplicación del ordinal en análisis ni especificar el cargo con el que la C. [REDACTED] se encontraba levantando la sanción en materia de tránsito y vialidad, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

**Registro digital:** 159997

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.7o.A. J/65 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

**Tipo:** Jurisprudencia

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.**

*De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI*

SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

*Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.*

*Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.*

*Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

*Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Lo anterior, pues como ya se dijo, ante la omisión de citar el artículo 4 del Reglamento abrogado en el que se especificara el cargo, jerarquía o puesto con el que de manera oficial se encontraba levantado el acta de infracción, afecta de nulidad el acto de origen.

Ergo, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que la C. [REDACTED]

[REDACTED] al levantar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, omitió anotar, la cita del artículo 4° del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, abrogado, así como la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en la emisión del mismo, y más aún, anotar en la infracción de referencia los datos correspondientes a su nombramiento, con los cuales se demostrara que se encontraba en ejercicio de cualquiera de los cargos o puestos policiales que señala el artículo 4° ya mencionado, y con ello, contar con la calidad de constituirse como la *AUTORIDAD MUNICIPAL* indicada en los diversos 2° y 6° del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Jiutepec, Morelos, al momento de su elaboración.

- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:

- ✓ **Falta de legalidad y validez.**
- ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED], lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>16</sup>**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

<sup>16</sup> Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, así como de sus consecuencias jurídicas como lo son los diversos actos de autoridad consistentes en: *"El cobro que se desprende del recibo de pago con número de recibo [REDACTED] con descripción alcoholímetro de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cobro que fue realizado por la negociación que se identifica en el tráfico mercantil con el nombre comercial [REDACTED] [REDACTED], y/o quien sus derechos represente."* (sic) y *"El cobro que se desprende del recibo electrónico con número de folio [REDACTED] r concepto de conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga, estufepacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], cobro realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos."* Lo anterior como se mencionó con antelación, por constituirse como consecuencia del acto de autoridad primigenio, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá de devolver a la actora las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] que fueron enterados a la autoridad exactora como consecuencia de la imposición de la multa de referencia, amparados con el RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, así como la de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pago de arrastre, receptado por [REDACTED] [REDACTED]

Dispositivo legal que establece:

**"ARTÍCULO 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

...”

Resulta aplicable al criterio asumido, la tesis de Jurisprudencia, visible en el **Registro 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, del literal siguiente:**

**“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

*Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.**



*Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.”*

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“a). La nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2024, emitida por el [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Jiutepec, Morelos.” (sic)*

*“b). Como consecuencia de la pretensión que antecede, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, con respecto del cobro que se desprende del recibo electrónico con número [REDACTED] por el concepto de conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, de fecha 15 de abril de 2024, por la cantidad de [REDACTED]” (sic)*

*“c). Como consecuencia de la pretensión con el inciso “a”, la devolución del pago con sus respectivas actualizaciones, correspondiente por todo el tiempo que transcurra el presente procedimiento administrativo hasta la ejecución de su respectiva sentencia, el cobro que se desprende del recibo de pago de número [REDACTED] por concepto de servicio de alcoholímetro de fecha 15 de abril del 2024, por la cantidad de [REDACTED] cobro que fue realizado por la negociación que se identifica con el tráfico mercantil con el nombre comercial [REDACTED] [REDACTED] y/o quien sus derechos represente.” (sic)*

Las pretensiones identificadas con los incisos a), b) y c), en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó

que la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED], AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDA POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y/o LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

REALIZADO POR [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

*Registro digital: 2025966*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732*

*Tipo: Aislada*

**NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código*



*Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.*

*Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL

VEINTICUATRO, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDA POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y/o LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

REALIZADO POR [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

En consecuencia la autoridad demandada deberá devolver al actor [REDACTED]

la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] impuesta en la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro.

De igual forma, la autoridad demandada denominada [REDACTED], deberá devolver en favor de la actora la cantidad de [REDACTED], consignada en el Recibo de Pago número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro, el cual fue receiptado como consecuencia del levantamiento de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Ahora bien, es preciso indicar que aún y cuando no pasa desapercibido que el cobro y recepción del pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] consignada en el Recibo de Pago número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro, fue realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] y que en el presente fallo jurisdiccional se le condena a la devolución de la misma en un plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES; dicha devolución deberá también de efectuarse por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en caso de que fenezca el plazo concedido para tal efecto y sin que [REDACTED]

[REDACTED] hubiera realizado la restitución que nos ocupa.



**Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en el artículo 91 de La ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el cobro que nos ocupa fue verificado por la moral de referencia y no de manera directa por la autoridad municipal a través de la Tesorería Municipal, no menos cierto es, que la moral recaudadora se encontraba actuando por petición y solicitud formal, directa e inmediata de las autoridades de tránsito municipal, a efecto de proveer en su favor el servicio de maniobra, arrastre, deposito y resguardo del vehículo Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] de la ciudad de México, conducido por el hoy actor, desde el sitio del levantamiento de la infracción de tránsito de origen ubicado [REDACTED], carretera Cuernavaca-Cuautla, a la altura de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos, hasta el corralón municipal ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, sin que se pueda soslayar además que la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] al haber realizado la prestación del servicio solicitado, actualizó la hipótesis de generación en su favor, del derecho de percepción de los emolumentos correspondientes por su actividad laboral al servicio de la potestad municipal.

Adicional a lo anterior, no debe obviarse el hecho de que la prestación del servicio de arrastre, depósito y resguardo, constituye una consecuencia directa e inmediata de la prestación del servicio público de TRÁNSITO Y VIALIDAD, el cual se encuentra encaminado a supervisar, garantizar y salvaguardar la seguridad e integridad física de los ciudadanos del Municipio, obligación que se encuentra mandatada en los diversos artículos 114 Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y que si bien es cierto se encuentran prestados por una moral diversa, ello no libera ni desvincula a la autoridad administrativa del servicio público, al que se encuentra afecto por ministerio de ley.

Ilustra a lo anterior, el criterio.<sup>17</sup> del literal siguiente:

**“SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.** El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.”.

Así como el diverso visible en el Registro 2021136, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487, Tipo: Aislada, de texto y rubro:

**“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2021138, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: (I Región) 8o.71 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2486, Tipo: Aislada.



*El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos."*

Por lo anterior, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por el C. [REDACTED]

Agregando a lo anterior, que las cantidades citadas con antelación deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO identificada con el número [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, el cobro de las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED] amparada con el RECIBO

[REDACTED] de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y la cantidad de [REDACTED], consignada en el recibo diverso número [REDACTED] expedido por [REDACTED] de fecha quince del mismo mes y año, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

Se condena a las autoridades demandadas, TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a:

- Devolver al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** identificada con el número [REDACTED], de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro.

Así mismo, se condena a las autoridades demandadas, [REDACTED], a:

- Devolver al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de pago de arrastre y depósito en corralón municipal.

En el entendido de que dicha devolución deberá también de efectuarse por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ÚNICAMENTE en caso de que fenezca el plazo concedido para tal efecto y sin que [REDACTED] hubiera realizado la restitución que nos ocupa. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en el artículo 91 de La ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- Cantidades que deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-140/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>18</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

<sup>18</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

## IX. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como consecuencia de las presuntas irregularidades detectadas en el cobro del servicio de arrastre y depósito del vehículo automotor propiedad del actor, realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], en cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>19</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>20</sup>, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>21</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>22</sup>, se considera procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

<sup>19</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>20</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>21</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>22</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; así como a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes..

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

*“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*”*

Así tenemos que, de las constancias que obran autos en el apartado CUARTO del capítulo de ANTECEDENTES, se advierte que con fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, la Sala de instrucción dictó AUTO<sup>23</sup>, en el que se HIZO CONSTAR que la autoridad demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL” (S/C), no efectuó contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo.

De igual forma, consta en el presente sumario el recibo simple identificado con el número [REDACTED], de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED], expedido por [REDACTED] por el arrastre y depósito del vehículo automotor del hoy actor, y en el que se señaló como concepto “Alcoholímetro”.

<sup>23</sup> Fojas 53-54.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan la existencia de presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo anterior, y que, ampara el cobro por “arrastre y depósito” del vehículo automotor del hoy actor, y en el que se señaló como concepto “Alcoholímetro”, pues de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024<sup>24</sup>, publicada en el Periódico Oficial número 6267 11<sup>a</sup> de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>25</sup>; 5 fracción I<sup>26</sup>, 8 fracción II<sup>27</sup>, 9 tercer y cuarto

---

<sup>24</sup> Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Jiutepec y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables. los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten. los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función de la unidad de medida y actualización (U.M.A).

#### 4.3.12. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO.

**ARTÍCULO 45.-** Los derechos por los servicios que presten las autoridades municipales de tránsito, o los particulares que se les otorgue un convenio de colaboración del servicio, esto se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes tarifas:

<sup>25</sup>[http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6267\\_11A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6267_11A.pdf)

<sup>26</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>27</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

\*\*\*  
II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.



párrafo, <sup>28</sup>12<sup>29</sup>, 17<sup>30</sup>, 19<sup>31</sup>, 20<sup>32</sup> y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*<sup>33</sup>, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería de ese

<sup>28</sup> ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>29</sup> **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...  
<sup>30</sup> **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>31</sup> **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>32</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>33</sup> **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Por lo tanto, de los hechos, mismo que no fueron controvertidos por la persona moral denominada [REDACTED], se desprende que, quien cobró el recibo número [REDACTED] de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del actor, y por concepto de "ALCOHOLÍMETRO" lo realizó de forma directa la Empresa denominada [REDACTED], contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto del pago de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO [REDACTED] de fecha trece de abril del dos mil veinticuatro, ante la Tesorería Municipal.

Lo que no sucedió con el pago realizado a la persona moral [REDACTED] sin hacer entrega de la factura correspondiente, por lo que se percibe que el pago efectuado por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del actor, y por concepto de "ALCOHOLÍMETRO" y que ampara la cantidad de [REDACTED], lo que resulta completamente ilegal, ya que en términos de la legislación aplicable la persona moral denominada [REDACTED], tiene prohibido realizar cobro alguno de los asuntos se deriven de subordinación con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería



Municipal de Jiutepec, Morelos, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>34</sup>.

Bajo este contexto y ante el ilegal cobro realizado por la persona moral denominada [REDACTED] pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED] quien en términos de ley no se está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>35</sup>.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en términos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>34</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...  
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

<sup>35</sup> Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>36</sup>, 174<sup>37</sup>, 175<sup>38</sup> y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>39</sup>.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por efectuado por "arrastre y depósito" del vehículo automotor del actor, y por concepto de "ALCOHOLÍMETRO", realizado por la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], sin hacer entrega de la factura correspondiente, por lo que dicho cobro se encuentra revestido de ilegalidad, toda vez que no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio relacionado con un hecho de tránsito, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

<sup>36</sup> Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verbe la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>37</sup> Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>38</sup> Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>39</sup> Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**“29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

**“ARTÍCULO 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**ARTÍCULO 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**ARTÍCULO 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
  - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
  - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
  - d) Lugar y fecha de expedición;
  - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
  - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
  - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más



*tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”*

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**“ARTÍCULO 108.-** *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

*El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

*El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:*

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,221,950.00.*
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,221,950.00 pero no de \$1,832,920.00.*
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1,832,920.00.*

*Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.*

*Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.*

*El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:*

- a).- Usar documentos falsos.*
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

*d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.*

*e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.*

*f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.*

*g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.*

*Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.*

*No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

*Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.*

**ARTÍCULO 245.** *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

*En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.*

**ARTÍCULO 251.** *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

*La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.*

...

Por lo que se considera también oportuno con base a lo anterior, también dar vista al Presidente Municipal, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que con base a sus atribuciones en caso de cumplir con la hipótesis relativa, realice lo que corresponda ante la posible realización de hechos u omisiones que pudieran constituir un delito fiscal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>40</sup>.**

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.*

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	<p><b>Artículo 41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes</b></p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>40</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p><b>del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir</b> o autorizar <b>que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p>...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	<p><b>Artículo 45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. <b>Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	<p><b>Artículo 82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por las razones disertadas en los párrafos que anteceden de este fallo, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para que de ser procedente realicen la investigación

correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo VIII de este fallo, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**".

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la Tercera Sala de

Instrucción<sup>41</sup>; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>42</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**EDITH VEGA CARMONA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>41</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

<sup>42</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-140/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-140/2024, promovido por [REDACTED] en contra de "TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) Y/O AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE JIUTEPEC, MORELOS (SIC) [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".